

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Consulta.  
**Proceso:** Ordinario laboral de primera instancia.  
**Radicación:** 20001 31 05 003 2014 00022 01.  
**Demandante:** Jorge José Badillo Jiménez.  
**Demandado:** Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, surtido para la sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El señor Jorge José Badillo Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para que previos los trámites legales, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional junto con el retroactivo respectivo.

## **2. HECHOS**

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que ingresó a laborar en la Electrificadora del Cesar el 9 de diciembre de 1985, siendo posteriormente incluido como beneficiario de la sustitución patronal acaecida entre la mencionada empresa y Electricaribe S.A. E.S.P., donde para la fecha de la presentación de la demanda se encontraba laborando.

Señaló que, en el artículo 10° de Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita entre la Electrificadora del Cesar S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL, se estableció que los trabajadores que laboren 20 años de servicios continuos o discontinuos y cumplan una edad mínima de 54 años tienen derecho a jubilarse. No obstante, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la empresa y el sindicato enunciado, en su artículo 51 se modificaron estas condiciones y se incrementó en tres años la edad para obtener el derecho.

Agregó que, el 15 de julio de 2013 radicó solicitud de pensión de jubilación convencional, la cual fue negada por la demandada en respuesta del 26 de agosto del mismo año.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 13 de marzo de 2014, se admitió la demanda, se notificó en legal forma a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., quien contestó dentro de término oportuno, por lo que mediante providencia del 2 de septiembre de 2014, se le dio por contestada la demanda.

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 29 de abril de 2015, absolvió a la pasiva de todas las

pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso las costas del proceso.

A esa conclusión arribó el *a quo* tras advertir que, revisado el documento aportado por el demandante como convención colectiva de trabajo, no existe certeza de la fecha de su suscripción ni se aportó la respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo como lo exige la ley; y tampoco obra prueba que acredite la edad del actor para verificar si cumplía con el requisito de edad que se alega.

#### **IV. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

#### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con los requisitos de ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido en el numeral 3°, literal b) del artículo 15 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de la misma norma procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones del demandante.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión del *a quo* denegar

las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional junto con el retroactivo que se reclama.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que soportará la Sala para resolver el problema jurídico formulado, es que fue acertada la decisión y el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia de absolver a la entidad demandada, al advertir que la parte demandante no aportó el texto convencional en los términos que exige la ley.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Como quiera que el proceso de la referencia llegó en grado jurisdiccional de consulta, se estudiará en su integridad cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Para resolver la controversia puesta a consideración, previo a incursionar en el análisis de fondo, debe señalarse que lo solicitado en el presente proceso es el reconocimiento de un derecho estipulado en un convenio colectivo de trabajo, fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos.

En ese sentido, es necesario buscar el acuerdo que genera ese derecho, en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes.

Al respecto, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: *«La convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.»*

Quiere ello decir que la convención colectiva de trabajo consagra condiciones laborales superiores a las establecidas en el ordenamiento jurídico, que se convierten en ley para las partes, pues surgen del acuerdo de voluntades celebrado entre un sindicato de trabajadores y su empleador, como la materialización del derecho a la negociación colectiva consagrado constitucionalmente.

Ahora bien, por la particularidad e importancia de la convención, la ley la ha revestido de ciertas formalidades sin las cuales no produce ningún efecto, tal como lo establece el artículo 469 del C.S.T. según el cual: *«La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de estos requisitos la convención no produce ningún efecto».*

De igual manera, en desarrollo de tal disposición legal en Sentencia 22.912 del 17 de Junio de 2004 ratificada en sentencia No. 30.335 del 2 de marzo de 2010, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*No puede acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto auténtico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro del plazo hábil la convención.*

*Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo ni, menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes.*

Lo anterior teniendo en cuenta que dado el carácter particular, restringido y concreto de la convención colectiva, toda vez que solo se aplica a los trabajadores de una empresa determinada que se benefician con ella, no es obligación del juez conocer su contenido normativo para su aplicación, como sí ocurre con las normas de

carácter general, por el contrario, es obligación de quien pretende su aplicación aportarla al proceso con los requisitos formales antes señalados para que se le conceda el derecho allí contemplado.

En igual sentido, la sala laboral del tribunal supremo en sentencia SL 378-2018 indicó:

*Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto».*

*De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.*

De este modo, la convención sin la nota de depósito no produce ningún efecto tal como lo ha venido de antaño sentando la Corte

Suprema en su Sala Laboral, habida consideración que, la misma tiene el carácter de un acto solemne, su acreditación está sujeta a que se demuestre que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para que se constituya en un acto jurídico válido, con poder vinculante, de manera que si tal documento no se aporta al proceso de manera completa no podrá el juez del trabajo concluir que se acreditó la existencia de la convención colectiva, y consecuentemente le está vedado reconocer eventuales derechos acordados a través del trámite de la negociación colectiva.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviere, el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 3° establece que se reputan auténticas las reproducciones simples de las convenciones colectivas arrimadas al proceso, sin hacer distinción alguna frente a la que se acompañe con la nota de depósito o no; es válido afirmar que como se indicó anteriormente, el depósito es un requisito exigido por el artículo 469 del C.S.T. , para que dicha convención produzca efecto, máxime si se tiene en cuenta que el referido artículo 54 A no derogó el citado requisito del depósito.

Así las cosas, la copia simple de la convención colectiva debe contener la constancia de su depósito, por lo que si la misma es expedida por el Ministerio de Trabajo con el texto convencional en copia, las reproducciones de ella se reputarán auténticas, pero sin que de ninguna manera se obvие la constancia del depósito.

Revisado el expediente, se observa a folios 8 a 33 la convención colectiva de trabajo aportada en copia simple por la parte demandante, en donde brilla por su ausencia la nota de depósito del acuerdo colectivo ante el Ministerio del Trabajo, lo que impide verificar si el depósito fue hecho o se hizo de manera oportuna, para acreditar así la existencia y validez del mismo.

Aunado a lo anterior, no se aportó al presente proceso el supuesto acuerdo suscrito entre la Electrificadora del Caribe y la organización Sindical Sintraelec del 18 de septiembre de 2003, que, según la parte actora, modificó las condiciones para el conocimiento

de la pensión de jubilación convencional que se solicita; así como tampoco se allegó documento idóneo, como la cédula de ciudadanía o el registro civil de nacimiento, que permitiera verificar la edad del señor Jorge José Badillo Jiménez.

Como quiera que el señor Jorge José Badillo Jiménez pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación bajo los parámetros de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, y que a él le correspondía la carga de aportar al proceso el texto convencional referido con los requisitos formales indicados junto con las demás pruebas pertinentes para acreditar el derecho, deber que no cumplió, no pueden concederse las pretensiones de su demanda, razones suficientes para confirmar la sentencia adoptada en primera instancia.

Por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta no se condenará en costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

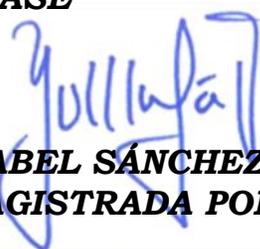
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

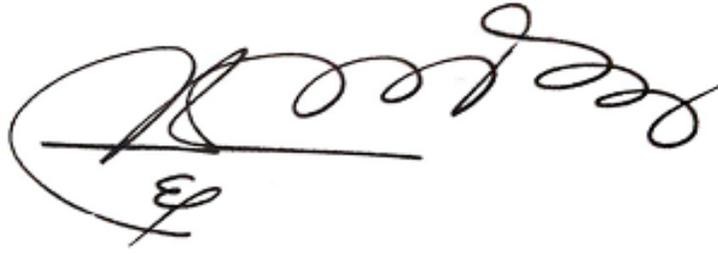
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del 9 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

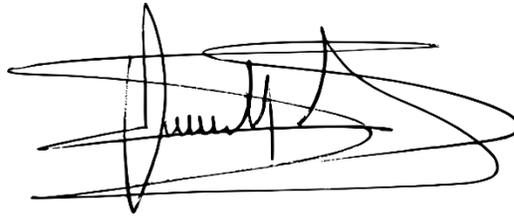
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO.**